

**CONVENIO
ENTRE UCRANIA Y LA REPUBLICA DE PANAMA
SOBRE LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES**

Ucrania y la República de Panamá (en lo sucesivo denominados “las Partes Contratantes”),

Deseosos de crear condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre las Partes Contratantes y, en particular, para las inversiones efectuadas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante basadas en los principios de igualdad y beneficio mutuo,

Reconociendo que la promoción y la protección recíproca de las inversiones con base a este Acuerdo llevará a estimular la iniciativa empresarial individual e incrementará la prosperidad en ambos Estados,

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO 1
DEFINICIONES**

Para los propósitos de este Acuerdo:

1. El término “inversiones” significa cualquier tipo de activos o derechos invertidos en relación con actividades económicas efectuadas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con las leyes y los reglamentos de la última Parte Contratante y, en particular, aunque no exclusivamente, incluye:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y cualesquiera otros derechos de propiedad tales como hipotecas, arrendamientos, usufructos, pignoraciones y otros derechos similares;

b) acciones, bonos, obligaciones y derechos de participación en una compañía o cualquier empresa de negocios y derechos o intereses derivados de la misma;

c) demandas de dinero, créditos o de cualquier otra acción bajo contrato que tenga un valor económico;

d) derechos de propiedad intelectual incluyendo los derechos con respecto a derechos de autor, patentes, marcas comerciales, nombres comerciales, diseños industriales, procesos técnicos, secretos comerciales y “know-how” y “good will”; y

e) derechos obtenidos bajo la ley, por acto administrativo o bajo contrato, incluyendo concesiones para buscar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

Cualquier cambio de la forma en la que los activos o derechos son invertidos o reinvertidos no afectará su carácter como inversión.

2. El término “rendimientos” o “ganancias” significa las cantidades obtenidas mediante inversiones y, en particular, aunque no exclusivamente, incluye ganancias, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y todo tipo de cuotas.

3. El término “inversionistas” significa cualesquiera personas naturales o jurídicas de una Parte Contratante quienes invierten en el territorio de la otra Parte Contratante:

a) el término “personas naturales” significa personas naturales que tengan la nacionalidad de esa Parte Contratante de acuerdo con sus leyes; y

b) el término “personas jurídicas” significa cualesquiera entidades tales como compañías, instituciones públicas, autoridades, fundaciones, sociedades, firmas, establecimientos, organizaciones, corporaciones o asociaciones, incorporadas o constituidas de acuerdo con las leyes y reglamentos de esa Parte Contratante.

c) El término “territorio” significa el territorio de la República de Panamá, al igual que aquellas áreas marítimas, incluyendo el lecho marino y el subsuelo adyacente al límite externo del mar territorial sobre el cual el Estado concerniente ejerce, de acuerdo al derecho internacional y con su legislación respectiva, derechos soberanos o jurisdicción con el propósito de explorar y explotar los recursos naturales de esas áreas.

Para el caso de Ucrania el término “territorio” significa el territorio terrestre, el espacio aéreo y el mar territorial, incluyendo aquellas áreas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial, donde puede, en virtud de la legislación y del derecho internacional, ejercer soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO 2

PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante alentará y creará condiciones favorables para que los inversionistas de la otra Parte Contratante efectúen inversiones en su territorio y admitirá esas inversiones de acuerdo con sus leyes y reglamentos.

2. A las inversiones efectuadas por inversionistas de cada Parte Contratante se les otorgará en todo momento un trato justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna de las Partes Contratantes impedirá de ninguna manera mediante medidas irrazonables o discriminatorias la operación, la administración, el mantenimiento, el uso, el usufructo o la disposición de las inversiones en su territorio por parte de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante concederá en su territorio a las inversiones y rendimientos de los inversionistas de la otra Parte Contratante, un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el que concede a las inversiones y los rendimientos de sus propios inversionistas o a las inversiones y rendimientos de los inversionistas de cualquier otro Estado, cualquiera que sea más favorable a los inversionistas.

2. Cada Parte Contratante concederá en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante en lo referente a la operación, la administración, el mantenimiento, el uso, el usufructo o la disposición de sus inversiones, un tratamiento que sea justo y equitativo y no menos favorable que el que se concede a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable a los inversionistas.

3. Los recursos locales que estén subordinados a la legislación de una de las Partes Contratantes, en cuyo territorio se realizan las inversiones, estarán a la disposición de la otra Parte Contratante de manera que la correlación no sea menos favorable con relación a aquella que haya sido demostrada hacia las inversiones de sus propios inversionistas o la de los inversionistas de cualquier tercer Estado que fuese la más favorable para los inversionistas.

4. Las provisiones de los párrafos (1), (2) y (3) de este Artículo no se interpretarán de manera que obliguen a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio que pueda ser concedido por la anterior Parte Contratante por medio de:

a) cualquier unión de aduana, área de libre comercio, unión económica, unión monetaria o acuerdos internacionales similares que lleven a tales uniones o instituciones u otras formas de cooperación regional de las cuales cualquiera de las Partes Contratantes es o puede llegar a ser Parte; o

b) cualquier acuerdo internacional o acuerdo relacionado total o principalmente con impuestos.

ARTICULO 4

COMPENSACION POR PERDIDAS

1. A los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones sufren pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, un estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, motín u otras situaciones similares en el territorio de la otra Parte Contratante, les será concedido por la última Parte Contratante, un trato, en lo referente a la restitución, indemnización, compensación u otras formas de arreglo, no menos favorable que el que la última Parte Contratante le concede a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado. Los pagos resultantes serán de libre transferencia sin demoras indebidas.

2. Sin perjuicio al párrafo (1) de este Artículo, a los inversionistas de una Parte Contratante quienes, en cualquiera de las situaciones referidas en ese párrafo, sufren pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante que son resultado de:

- a) requisición de su propiedad por sus fuerzas o autoridades; o
- b) destrucción de su propiedad por las fuerzas o autoridades de la otra Parte Contratante sin haberse causado en acción de combate o sin haber sido requerido por la necesidad de la situación, les será concedida una restitución o una compensación adecuada no menos favorable que la que se concedería bajo las mismas circunstancias a un inversionista de la otra Parte Contratante o a un inversionista de cualquier otro Estado. Los pagos resultantes serán de libre transferencia sin demoras indebidas.

ARTICULO 5 EXPROPIACION

1. Las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas de alguna otra manera a otras medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en lo subsiguiente denominadas "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante excepto por motivos de utilidad pública o interés social y siempre que se efectúe una compensación pronta, adecuada y efectiva. La expropiación se llevará a cabo bajo el debido proceso de ley, sin discriminación y en conformidad con los procedimientos legales.

2. Dicha compensación equivaldrá al valor justo de mercado de las inversiones expropiadas inmediatamente antes de que se realizara la expropiación o antes de que la expropiación inminente fuera de conocimiento público, cualquiera que suceda primero, incluirá interés a la tasa comercial aplicable desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago y se hará sin retraso indebido, será efectivamente realizable y libremente convertible y transferible.

3. Los inversionistas de una Parte Contratante afectados por la expropiación tendrán el derecho a tener una pronta revisión por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de la otra Parte Contratante, de su caso y del avalúo de sus inversiones de acuerdo con los principios estipulados en este Artículo.

4. Cuando una Parte Contratante expropia los activos de una compañía que está incorporada o constituida bajo sus leyes y reglamentos, y en la cual inversionistas de la otra Parte Contratante poseen acciones, obligaciones u otras formas de participación, se aplicarán las estipulaciones de este Artículo.

ARTÍCULO 6 TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante después del pago de los impuestos, tasas y otros pagos obligatorios, la libre transferencia de recursos relacionados a sus inversiones y rendimientos en su territorio. Dichas transferencias incluirán, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) ganancias netas, ganancias de capital, dividendos, intereses, regalías, cuotas y cualesquiera otros ingresos corrientes acumulados de las inversiones;
- b) réditos acumulados de la venta o la liquidación total o parcial de las inversiones;
- c) fondos en repago de préstamos relacionados con inversiones;
- d) ingresos de nacionales de la otra Parte Contratante a quienes se les permite trabajar en conexión con las inversiones en el territorio de cada Parte Contratante;
- e) fondos adicionales necesarios para el mantenimiento o el desarrollo de las inversiones existentes; y
- f) compensación según los Artículos 4 y 5.
- g) pagos derivados de la solución de una controversia.

2. Todas las transferencias bajo este Acuerdo se harán en moneda libremente convertible, sin restricción ni demoras indebidas, a la tasa de intercambio oficial prevaleciente a la fecha de la transferencia.

ARTICULO 7 SUBROGACION

1. Si una Parte Contratante o su agencia designada efectúa un pago a sus propios inversionistas bajo una indemnización concedida con respecto a las inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá:

- a) la asignación, sea efectuada bajo la ley o conforme a una transacción legal en ese Estado, de cualesquiera derechos o reclamos de inversionistas a la anterior Parte Contratante o su agencia designada; y
- b) que la Parte Contratante anterior o su agencia designada tiene derecho por virtud de subrogación de ejercer los derechos, y hacer cumplir los reclamos, de esos inversionistas.

2. Los derechos o reclamos subrogados no excederán los derechos o reclamos originales de los inversionistas.

ARTÍCULO 8
SOLUCION DE DIFERENCIAS SOBRE INVERSIONES ENTRE
UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE
LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier diferencia entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, que surja de una supuesta violación de una obligación bajo este Acuerdo, será, en la medida de lo posible, solucionada por las partes de la diferencia de una manera amigable.

2. Si la diferencia no puede ser solucionada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en la cual fue iniciada por cualquiera de las Partes, la misma se presentará a solicitud del inversionista de la otra Parte Contratante:

a) al Centro Internacional para Solución de Diferencias de Inversiones (CIADI), establecido por el Convenio de Washington del 18 de marzo de 1965 sobre Solución de Diferencias de Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.

b) a un tribunal de arbitraje ad hoc que, a menos que las partes de la controversia lo acuerden de otro modo, será establecido de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

3. El fallo efectuado por el CIADI será final y obligatorio para las partes de la diferencia. Cada Parte Contratante asegurará el reconocimiento del fallo y lo hará cumplir de acuerdo con sus leyes y reglamentos relevantes.

4. Las Partes Contratantes no podrán interferir por medio de acciones diplomáticas en asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o arbitraje internacional, de conformidad con lo dispuesto en este Artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a las obligaciones según la decisión del tribunal arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

ARTICULO 9
SOLUCION DE DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las diferencias entre las Partes Contratantes concernientes a la interpretación o aplicación de este Acuerdo se solucionarán, de ser posible, por consultas efectuadas mediante los canales diplomáticos.

2. Si una diferencia no puede ser solucionada en seis (6) meses, la misma, a solicitud de cualquier Parte Contratante, se presentará ante un Tribunal Arbitral ad hoc de acuerdo con las provisiones de este Artículo.

3. Ese Tribunal Arbitral estará constituido para cada caso individual de la siguiente manera: Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del recibo de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará a un miembro del Tribunal. Esos dos miembros seleccionarán entonces a un nacional de un tercer Estado, quien bajo aprobación de las dos Partes Contratantes será nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado dentro de los dos meses siguientes a la fecha del nombramiento de los otros dos miembros.

4. Si dentro de los períodos especificados en el párrafo (3) de este Artículo no se han efectuado los nombramientos necesarios, se podrá formular una solicitud por parte de cualquiera de las Partes Contratantes al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que efectúe esos nombramientos. Si el Presidente es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o está impedido de alguna otra manera de ejercer la función expresada, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente es también un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o está impedido de ejercer la función expresada, se invitará al miembro de la Corte Internacional de Justicia próximo en jerarquía, que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes, a efectuar los nombramientos.

5. El Tribunal Arbitral alcanzará su decisión por mayoría de votos. Esa decisión final será obligatoria para ambas Partes Contratantes.

6. Cada Parte Contratante sufragará los costos de su propio árbitro y su representación en los procedimientos arbitrales. Los costos del Presidente y los costos restantes se pagarán en partes iguales por ambas Partes Contratantes. El Tribunal podrá, sin embargo, en su decisión determinar que una proporción más alta de los costos sea pagada por una de las Partes Contratantes.

7. El Tribunal Arbitral determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 10 APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS

1. En el caso de que un tema sea regido simultáneamente tanto por este Acuerdo como por otro acuerdo internacional al que ambas Partes Contratantes sean partes, o por principios generales de derecho internacional, nada en este Acuerdo prevendrá que cualquier Parte Contratante o cualquiera de sus inversionistas que posea inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante tome ventaja de cualesquiera reglas que sean las más favorables para su caso.

2. Si el trato que concederá una Parte Contratante a los inversionistas de la otra Parte Contratante, de acuerdo con sus leyes y reglamentos u otras estipulaciones específicas o contratos, es más favorable que el acordado en este Acuerdo, se concederá el trato más favorable.

3. Cualquier Parte Contratante deberá observar cualquier otra obligación que pueda haber adquirido con respecto a las inversiones en su territorio efectuadas por los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 11
APLICACIÓN DE ESTE ACUERDO

El Acuerdo se aplicará a todas las inversiones, sean efectuadas antes o después de su entrada en vigencia, pero no se aplicará a las diferencias concernientes a inversiones que hayan sido establecidas antes de su entrada en vigencia.

ARTICULO 12
ENTRADA EN VIGENCIA, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. Este Acuerdo entrará en vigencia treinta (30) días después de la fecha en la que las Partes Contratantes se notifiquen mutuamente que todos los requisitos constitucionales y legales para su entrada en vigencia han sido cumplidos.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigencia por un período de diez (10) años y permanecerá en vigencia en lo subsiguiente de manera indefinida a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra Parte Contratante por escrito, con un (1) año de anticipación su intención de terminar este Acuerdo.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas antes de la terminación de este Acuerdo, las provisiones de los Artículos 1 al 11 de este Acuerdo permanecerán en vigencia durante un período adicional de diez (10) años a partir de la fecha de terminación.

4. Este Acuerdo podrá ser alterado mediante un acuerdo por escrito entre las Partes Contratantes. Cualquier alteración entrará en vigor por medio del mismo procedimiento que es requerido para la entrada en vigor de este Acuerdo.

5. Este Acuerdo podrá ser revisado por consentimiento mutuo. Cualquier revisión o terminación de este Acuerdo será efectuada sin perjuicio a cualesquiera derechos u obligaciones acumulados o incurridos bajo este Acuerdo antes de la fecha efectiva de esa revisión o terminación.

EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR, los suscritos, debidamente autorizados han firmado este Acuerdo.

HECHO en duplicado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de dos mil tres (2003), en dos ejemplares originales, en idiomas ucraniano y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR UCRANIA



VITALII GAIDUK
Vice-Primer Ministro

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



HARMODIO ARIAS SERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores